

Juzgado Segundo Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente **988/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por *****
en contra de ***** también conocido como *****
en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- La Suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, precepto en el que se estipula que será Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la Suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor ***** demanda a *****
*****, por el pago y cumplimiento de las siguientes

prestaciones:

“A) Por el pago de la cantidad de \$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal consignada en el documento base de la acción que se ejercita.

B) Por el pago del interés moratorio a razón del 3% TRES POR CIENTO) cantidad que corresponde a \$810.00 (OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL), Mensuales sobre el documento base de la acción que se ejercita, realizando las operaciones correspondientes resulta que tomando en cuenta que comenzaron a generarse a partir de la fecha de vencimiento de pago del documento base de la acción, por lo que el adeudo por intereses moratorios a devengados equivalen a la cantidad de \$7,290.00 (SIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA NACIONAL), más lo que se acumule hasta la liquidación del presente asunto.

C) Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio incluyendo gastos de ejecución de los que se desprenden honorarios de Abogados, traslados para el secuestro de bienes, cargadores, fletes, almacenaje y lo que se acumule.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho ***** suscribió a favor de ***** un título de crédito de los nominados pagaré por la cantidad de veintiun mil pesos 00/100 m.n., que como el actor padece de una enfermedad crónico degenerativa y como es débil visual, se vio en la necesidad de corregir las fechas del documento base de la acción, sin que ello resulte alteración alguna a la obligación contraída ya que el demandado estuvo de acuerdo, que no se pactaron intereses por lo que se reclama acorde a lo establecido por las normas públicas, que el demandado no acudió a realizar el pago.

Cabe hacer mención que en la diligencia de fecha tres de febrero del dos mil veintidós, se asentó que el nombre correcto del demandado de acuerdo a su identificación oficial es ***** , persona que, en la mencionada diligencia, estuvo presente y quien aclaró su nombre completo.

Lo anterior evidencia, que de no ser el hoy demandado *****y/o ***** el suscriptor del título de crédito, no existía razón jurídica para que reconociera el adeudo que se le reclamaba, pero tales circunstancias se justifican precisamente, derivado de la obligación asumida por el hoy demandado al firmar el título de crédito que hoy se le reclama.

Siendo pertinente establecer, que al tenor de lo contenido en

el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que indica que entre los requisitos esenciales que debe contener un título de crédito de los denominados pagarés, se encuentra precisamente el de la firma del suscriptor, entendido como la persona que firma el título de crédito, y que implica el signo inequívoco demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada en él.

De lo anterior se sigue, que cuando en un documento no se especifica el nombre correcto del suscriptor, ya sea por resultar inexacto o incompleto, tal irregularidad no desvirtúa la obligación cartular dimanada de la voluntad expresada a través de la firma, es decir, que deviene de irrelevante que en el citado documento aparezca un nombre equivocado o incompleto del suscriptor, porque el nombre del suscriptor no es un requisito exigido en la Legislación relativa para la constitución de un pagaré, ya que es suficiente que se contenga la firma de éste para que se estime que se cumple con el requisito establecido en la propia Legislación.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro: 175279, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: XX.1o.195 C, Página: 1063, que a la letra dice:

“PAGARÉ. ES IRRELEVANTE QUE EN ÉL APAREZCA EL NOMBRE INCOMPLETO, EQUIVOCADO O EL DE PERSONA DIVERSA AL SUSCRIPTOR, YA QUE ES SUFICIENTE QUE CONTENGA LA FIRMA DE ÉSTE PARA ESTIMAR QUE CUMPLE CON EL REQUISITO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU CONSTITUCIÓN. El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos esenciales que debe reunir un documento para que sea considerado como pagaré, dentro de los cuales destaca la firma de la persona que suscribe el título de crédito o quien ordena que lo haga a su ruego o en su nombre, por ende, dicho signo es demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada en el documento; por tanto, cuando en el referido título no se especifica correctamente el nombre del suscriptor, o bien se anota incompleto, pese a que se demuestre a través de diversos medios de convicción, esa circunstancia no desvirtúa la obligación derivada a través de la voluntad expresada con la firma, así como tampoco priva al título de crédito de su eficiencia como prueba de la acción correspondiente, en virtud de que el nombre del suscriptor no es un requisito exigido por el referido precepto legal para la constitución del pagaré; consecuentemente, es irrelevante que aparezca en el precitado documento el nombre incompleto, equivocado o el de persona diversa al suscriptor, ya que es suficiente que contenga la firma de éste para que se estime que se cumple con el requisito establecido en la propia legislación.”

El demandado ***** no dio contestación a la entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor ***** fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y que por ende, es apto para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado ***** en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, a favor de ***** , valioso por la cantidad de veintisiete mil pesos 00/100 m.n. sin embargo el actor únicamente reclama el pago de la cantidad de veintiún mil pesos 00/100 m.n.; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".- Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día tres de febrero del dos mil veintidós, en donde el demandado ***** reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción, así como el adeudo que se le reclama; luego

entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, así como de adeudar su importe.

Igualmente, del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que, si éste se encuentra en poder de el actor, es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque, además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado ***** , de un pagaré en fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de ***** , la cantidad de veintisiete mil pesos 00/100 m.n., siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del seis de marzo del año dos mil veintiuno.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual.

Una vez que se tuvo a la vista el documento base del presente juicio, se advierte que no existió consenso de las partes para que se generaran réditos en caso de mora, ya que del cuerpo del citado título de crédito se desprende que quedó en blanco el espacio en cuestión, al advertirse literalmente que se asentó que “causará intereses moratorios al tipo de ___ % mensual”.

En ese tenor, del escrito inicial formulado por la parte actora se advierte que reclama en la prestación marcada con el inciso B) *Por el pago del interés moratorio a razón del 3% TRES POR CIENTO) cantidad que corresponde a \$810.00 (OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL), Mensuales sobre el documento base de la acción que se ejercita, realizando las operaciones correspondientes resulta que tomando en cuenta que comenzaron a generarse a partir de la fecha de vencimiento de pago del documento base de la acción, por lo que el adeudo por intereses moratorios a devengados equivalen a la cantidad de \$7,290.00 (SIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA NACIONAL), más lo que se acumule hasta la liquidación del presente asunto.*

Bajo ese contexto, si el reclamo que hace ***** , en lo que concierne a los réditos en caso de mora, es en el sentido de que se cuantifiquen al tipo del tres por ciento mensual, y si ha quedado expresado que en el pagaré basal no se estipuló interés alguno, quedando en blanco el mencionado espacio, y cuyo título de crédito hace prueba plena al constituir la prueba preconstituida, luego entonces, y si la parte actora reclama como parte de sus pretensiones un rédito por mora que no fue consensado por las partes, y sin que en ningún momento el acreedor pretenda la condenación de intereses moratorios al orden del tipo legal correspondiente al seis por ciento anual (que es el que contempla la Legislación Mercantil como supletorio), luego entonces es que ésta Autoridad no puede sustituirse en la voluntad de la parte actora, ni contravenir los hechos objeto de la litis.

Razón por la cual, lo procedente es Absolver y se Absuelve a

***** , del pago de intereses moratorios que reclama la parte actora en el inciso B) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

El actor reclama conforme a su escrito inicial de demanda, el pago de la cantidad de veintiún mil pesos 00/100 m.n. como importe de la suerte principal.

Resulta menester exponer, que en la diligencia de exequendum que tuvo verificativo el día dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se desprende que el demandado ***** realizó un abono por la cantidad de quinientos pesos 00/100 m.n.

Bajo esa tesitura debe tomarse en consideración, que toda vez que se absolvió el pago de intereses moratorios y conforme lo contenido en el artículo 362 del Código de Comercio, y que además, cualquier abono realizado, habrá de aplicarse primeramente a satisfacer intereses devengados, y de existir un remanente se aplicara a capital, de acuerdo con lo contenido en el artículo 364 de la Codificación Mercantil, el cual determina que *“Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital”*.

Por lo que conforme al abono realizado por la cantidad de quinientos pesos 00/100 m.n., y al aplicarse al total de la suerte principal reclamada que lo es de veintiún mil pesos 00/100 m.n., nos arroja un Adeudo de suerte principal por la cantidad de VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.

No se hace especial condenación de gastos y costas, dado que si bien en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en el presente caso se intentó juicio ejecutivo, y en donde fue condenada la parte demandada, sin embargo debe entenderse que dicha condena lo debe ser en forma absoluta, lo cual no acontece en el presente caso, en virtud de la absolución que se hace a la demandada del reclamo de intereses moratorios que solicitó la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo tanto la condena no es absoluta; y porque además no se advierte a juicio de quien hoy resuelve, que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe, pues ni tan siquiera compareció al juicio.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia visible en: No. Registro: 196,634, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia:

Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a./J. 14/98, Página: 206, que a la letra dice:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ***** acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama, y el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** a pagar en favor de la actora *****, la cantidad de VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se Absuelve al demandado ***** , del pago de intereses moratorios que reclama la parte actora en el inciso B) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

SEXTO.- No se hace especial condenación de gastos y costas.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez del Segundo de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS.- Doy Fe.

LIC. ANA LUISA PADILLA GÓMEZ
Juez Segundo de lo Mercantil del Estado

LIC. HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS
Segunda Secretaria de Acuerdos

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós.- Conste.

LIC. HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS
Segunda Secretaria de Acuerdos

L'ALPG/cch.

El(La) Licenciado(a) HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0988/2020 dictada en quince de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL